

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL

UN. LIBRARY

16 JUN 1958

UN. COLLECTION



DISTR.
LIMITADA

A/CN.4/L.75

16 de mayo de 1958

ESPAÑOL

Original: FRANCES

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
Décimo período de sesiones

RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMATICAS

Resumen de las opiniones expresadas por los gobiernos en sus observaciones sobre el proyecto de artículos relativos a las relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su noveno período de sesiones (A/3623)

Documento de trabajo preparado por la Secretaría

INDICE

| | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| I. <u>Introducción</u> | 1 |
| II. <u>Resumen de opiniones</u> | |
| A. <u>Observaciones generales</u> | |
| 1) Relación con el derecho de las misiones especiales y temporales, las conferencias diplomáticas y las organizaciones internacionales | 2 |
| 2) Carácter y efectos del proyecto | 2 |
| 3) Plan del proyecto | 2 |
| 4) Terminología | 3 |
| 5) Definiciones | 3 |
| 6) Cuestiones complementarias | 4 |
| 7) Convención | 4 |
| 8) Comentarios | 4 |
| B. <u>Opiniones sobre determinados artículos</u> | |
| TITULO I | |
| Bandera y emblema | 5 |
| Artículo primero | |
| Agente diplomático acreditado en varios Estados | 5 |
| Artículo 2 | |
| 1) Definición de las funciones de una misión | 5 |
| 2) Miembros individuales del personal diplomático | 6 |
| 3) Gobierno -a), c) y d)- | 6 |
| 4) Súbditos (b) | 6 |
| 5) Representación comercial en el extranjero | 6 |
| 6) Otras funciones | 6 |
| 7) Inserción del párrafo 2 del artículo 33 | 6 |
| Artículo 3 | |
| Jefe de la misión | 7 |
| Artículo 4 | |
| 1) Admisión en el territorio del Estado en que está acreditada la misión | 7 |
| 2) Notificación de la llegada y salida | 7 |

Artículo 5

| | | |
|----|--|---|
| 1) | Consentimiento expreso del Estado en que está acreditada la misión | 8 |
| 2) | Súbditos de un tercer Estado | 8 |
| 3) | Miembros del personal administrativo, técnico y de servicios generales | 8 |
| 4) | Commonwealth de naciones | 8 |

Artículo 6

| | | |
|----|---|---|
| 1) | "Según los casos" (párr. 1) | 9 |
| 2) | Motivos de la declaración (párr. 1) | 9 |

Artículo 7

| | | |
|----|--|----|
| 1) | Razonable y normal (párr. 1) | 9 |
| 2) | Reciprocidad | 9 |
| 3) | Agregados militares, navales o del aire (párr. 2) | 9 |
| 4) | Sin ninguna discriminación (párr. 2) | 10 |
| 5) | Oficinas en lugares distintos de aquel en que esté establecida la misión | 10 |

Artículo 8

| | |
|--------------------|----|
| Variante | 10 |
|--------------------|----|

Artículo 9

| | | |
|----|---|----|
| 1) | Encargado de negocios <u>ad interim</u> (párr. 1) | 11 |
| 2) | Posibles consecuencias del impedimento (párr. 1) | 11 |
| 3) | Necesidad de un encargado de negocios <u>ad interim</u> (párr. 1) | 11 |
| 4) | Notificación (párr. 1) | 11 |
| 5) | Presunción del párrafo 2 | 11 |
| 6) | Encargado de negocios <u>ad interim</u> no diplomático | 11 |

Artículo 10

| | | |
|----|--|----|
| 1) | Comienzo del artículo | 12 |
| 2) | Distinción entre las clases previstas en los incisos a) y b) | 12 |

Artículo 11

| | |
|-------------------------------|----|
| Redacción enmendada | 12 |
|-------------------------------|----|

Página

Artículo 12

| | |
|---|----|
| 1) Comunicación de la llegada o de la entrega de las cartas credenciales (párr. 1) | 13 |
| 2) Según el protocolo del (párr. 1) | 13 |
| 3) Redacción del párrafo 2 | 13 |
| 4) Rango y orden de precedencia del resto del personal diplomático | 13 |

Artículo 13

| | |
|--------------------------|----|
| Discriminación | 13 |
|--------------------------|----|

Artículo 14

| | |
|--------------------|----|
| Etiqueta | 14 |
|--------------------|----|

TITULO II

| | |
|---------------------------------|----|
| Cuestiones pendientes | 14 |
|---------------------------------|----|

Artículo 15

| | |
|--|----|
| 1) Locales necesarios para la misión | 14 |
| 2) Discriminación | 14 |
| 3) Escasez de viviendas | 14 |
| 4) Alquiler de un local adecuado | 14 |

Artículo 16

| | |
|---|----|
| 1) Locales de la misión (párr. 1) | 15 |
| 2) Inviolabilidad de los locales de la misión | 15 |
| 3) Circunstancias extraordinarias | 15 |
| 4) Registro, requisa, embargo u otra medida de ejecución (párr.3) | 15 |
| 5) Obras públicas (comentario, párr. 4) | 16 |
| 6) Inserción del párrafo 3 del artículo 33 | 16 |

Artículo 17

| | |
|--|----|
| 1) Impuestos y tasas nacionales o locales: locales de la misión | 16 |
| 2) Impuestos que constituyen el pago de servicios efectivamente prestados | 17 |
| 3) Amplitud de la exención | 17 |

| | <u>Página</u> |
|---|---------------|
| Artículo 18 | |
| 1) Documentos | 18 |
| 2) Locales donde se encuentran los archivos y los documentos (comentario) | 18 |
| Artículo 19 | |
| Toda clase de facilidades | 18 |
| Artículo 20 | |
| 1) Libertad de desplazamiento y de circulación | 18 |
| 2) Reciprocidad | 19 |
| 3) Criterio de la seguridad nacional | 19 |
| Artículo 21 | |
| 1) Libre comunicación con las demás misiones y consulados (párr. 1) | 19 |
| 2) Radiotelegrafía (párr. 1) | 20 |
| 3) Mensajes (párr. 1) | 20 |
| 4) Objetos radioactivos (párr. 2) | 20 |
| 5) Prohibición de abrir la valija diplomática (párrs. 2 y 3) . . | 20 |
| 6) Documentos diplomáticos (párr. 3) | 20 |
| 7) Objetos de uso oficial (párr. 3) | 20 |
| 8) Correo diplomático (párr. 4) | 20 |
| 9) Comentario | 21 |
| Artículo 22 | |
| 1) Agente diplomático (párr. 2) | 22 |
| 2) Personal diplomático (párr. 2) | 22 |
| 3) Circunstancias extraordinarias | 22 |
| Artículo 23 | |
| 1) Relación con el artículo 16 | 22 |
| 2) Residencia particular (párr. 1) | 22 |
| 3) Residencias particulares de los miembros del personal administrativo y técnico (párr. 1) | 23 |
| 4) Bienes (párr. 2) | 23 |
| 5) Bienes inmuebles particulares (párr. 2) | 23 |
| 6) Empresas comerciales (párr. 2) | 23 |
| 7) Cuentas bancarias | 23 |

Página

Artículo 24

| | | |
|----|--|----|
| 1) | Jurisdicción penal, civil y administrativa (párr. 1) | 24 |
| 2) | Redacción del inciso a) del párrafo 1 | 24 |
| 3) | Inmueble privado que sirve de residencia particular (párr. 1 a)) | 24 |
| 4) | Sucesión (párr. 1 b)) | 24 |
| 5) | Profesión liberal, actividad comercial (párr. 1 c)) | 24 |
| 6) | Testimonio (párr. 2) | 25 |
| 7) | Sujeción a la jurisdicción del Estado acreditante (párr. 4) . . | 25 |
| 8) | Sujeción a la jurisdicción del Estado donde está acreditada la misión una vez terminada la residencia | 25 |

Artículo 25

| | | |
|----|--|----|
| 1) | Renuncia a la inmunidad | 26 |
| 2) | Renuncia expresa, implícita (párrs. 2 y 3) | 26 |
| 3) | Jurisdicción penal, civil (párrs. 2 y 3) | 27 |
| 4) | Medidas de ejecución del fallo (párr. 4) | 27 |

Artículo 26

| | | |
|-----|--|----|
| 1) | Tasas personales | 28 |
| 2) | Impuestos y tasas nacionales o locales | 28 |
| 3) | Impuestos, etc. percibidos en el Estado en que está acreditada la misión | 28 |
| 4) | Nacionales del Estado en que está acreditada la misión | 28 |
| 5) | Impuestos indirectos (inciso a)) | 29 |
| 6) | Impuestos y tasas sobre los bienes raíces privados, etc. (inciso b)) | 29 |
| 7) | Derechos de sucesión (inciso c)) | 29 |
| 8) | Impuestos y tasas sobre los ingresos que tengan su origen en el Estado en que está acreditada la misión (inciso d)) | 30 |
| 9) | Servicios particulares prestados (inciso e)) | 30 |
| 10) | Exenciones que deberían mencionarse | 31 |
| 11) | Exenciones adicionales que deberían preverse | 31 |

Artículo 27

| | | |
|----|---|----|
| 1) | Derechos de aduana (párr. 1) | 31 |
| 2) | Prohibiciones y restricciones | 31 |
| 3) | Modalidades del Estado en que está acreditada la misión | 32 |

| | | |
|----|---|----|
| 4) | Objetos destinados al uso de una misión diplomática (párr. 1 a)) | 32 |
| 5) | Objetos destinados al uso personal del agente diplomático, etc. (párr. 1 b)) | 32 |
| 6) | Inspección del equipaje personal (párr. 2) | 32 |
| 7) | Nacionales del Estado en que está acreditada la misión, ocupación profesional o lucrativa | 32 |

Artículo 28

| | | |
|----|---|----|
| 1) | Miembros de la familia de un agente diplomático (párr. 1) | 34 |
| 2) | Miembros del personal administrativo y técnico (párr. 1) | 34 |
| 3) | Artículos 22 a 27 (párr. 1) | 35 |
| 4) | Nacionales del Estado en que está acreditada la misión (párrs. 1 y 2) | 35 |
| 5) | Ocupación profesional o lucrativa | 36 |
| 6) | Miembros del personal de servicio (párr. 2) | 36 |
| 7) | Actos realizados en el desempeño de sus funciones (párr. 2) | 36 |
| 8) | Salarios (párr. 4) | 36 |
| 9) | Ingresos a los que no se aplican los impuestos del Estado acreditante | 36 |

Artículo 29

| | | |
|----|---|----|
| 1) | Redacción del artículo | 37 |
| 2) | Adquisición voluntaria de la nacionalidad del Estado en que está acreditada la misión | 37 |
| 3) | Hijo de un nacional del Estado en que está acreditada la misión | 37 |

Artículo 30

| | | |
|----|--|----|
| 1) | Otros privilegios e inmunidades | 38 |
| 2) | Miembros del personal administrativo y de servicio (comentario, párr. 5) | 38 |
| 3) | Otros nacionales del Estado en que está acreditada la misión | 38 |

Artículo 31

| | | |
|----|--|----|
| 1) | Duración de los privilegios e inmunidades diplomáticos (párr. 1) | 39 |
| 2) | Terminación de los privilegios e inmunidades (párr. 2) | 39 |

Página

Artículo 32

| | | |
|----|--|----|
| 1) | Agente diplomático (párr. 1) | 40 |
| 2) | Inmunidades (párr. 1) | 40 |
| 3) | Ruptura de relaciones entre el Estado en que está acreditada la misión o el Estado acreditante y el país de tránsito . . . | 40 |
| 4) | Despachos y otras comunicaciones en tránsito | 40 |

TITULO III

Artículo 33

| | | |
|----|--|----|
| 1) | Definición de los deberes de la misión | 41 |
| 2) | Abuso del privilegio de inviolabilidad | 41 |
| 3) | Derecho de asilo | 41 |

TITULO IV

Artículo 34

| | |
|--|----|
| Agente diplomático (inciso c)) | 42 |
|--|----|

Artículo 35

| | |
|--------------------------|----|
| Bienes muebles | 42 |
|--------------------------|----|

Artículo 36

| | |
|--|----|
| Conflicto armado (inciso a)) | 43 |
|--|----|

TITULO V

Artículo 37

| | | |
|----|----------------------------------|----|
| 1) | Convención | 44 |
| 2) | Petición unilateral | 44 |
| 3) | Fundamento del recurso | 44 |

I. Introducción

1. En su noveno período de sesiones (1957), la Comisión de Derecho Internacional aprobó, con carácter provisional, un proyecto de artículos relativos a las relaciones e inmunidades diplomáticas. Al proyecto acompañó un comentario de carácter también provisional. El proyecto y el comentario figuran en el Informe de la Comisión sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones ^{1/}.
2. Siguiendo lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de su Estatuto, la Comisión decidió transmitir, por conducto del Secretario General, el proyecto y el comentario a los gobiernos para que comuniquen sus observaciones ^{2/}.
3. La Secretaría ofrece a continuación un resumen analítico de las opiniones expresadas por los gobiernos en las observaciones que han comunicado al Secretario General antes del 14 de abril de 1958 ^{3/} y cuyo texto íntegro figura en los documentos A/CN.4/114 y A/CN.4/114/Add.1.
4. Un documento de trabajo separado (A/CN.4/L.72) contiene el resumen analítico de las opiniones expresadas en la Sexta Comisión de la Asamblea General en 1957, respecto de la misma materia.

^{1/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, duodécimo período de sesiones, suplemento N^o 9 (A/3623).

^{2/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, duodécimo período de sesiones, suplemento N^o 9 (A/3623), párrafo 12.

^{3/} Las observaciones recibidas después de esta fecha y que no han podido ser tenidas en cuenta en el presente documento de trabajo se encuentran reproducidas en los documentos A/CN.4/114/Add.2 a 4.

II. Resumen de opiniones

A. Observaciones generales

1) Relación con el derecho de las misiones especiales y temporales, las conferencias diplomáticas y las organizaciones internacionales:

a) Cuando vuelva a examinarse el presente proyecto, convendría tener en cuenta las repercusiones que esta Convención habrá de tener sobre otros campos que faltan aún por codificar: Suiza.

b) El proyecto se aplicaría automáticamente, por analogía con las prerrogativas e inmunidades de que gozan los miembros de las misiones diplomáticas en los Estados Unidos de América, a los representantes cerca de ciertas organizaciones internacionales cuya condición se ha fijado por acuerdo: Estados Unidos de América.

2) Carácter y efectos del proyecto:

a) Parece indispensable señalar claramente que el proyecto no representa una reglamentación completa ni agota la materia; se evitaría así cerrar las puertas a la posibilidad de apelar a los principios generales del derecho, a las prácticas internacionales o a las normas judiciales y administrativas de los Estados, en aquellos casos en que el proyecto no proporcione una solución positiva: Luxemburgo; convendría insertar al principio de la Convención una cláusula introductiva en la cual se indicara que el proyecto es, en parte, "una codificación del derecho internacional existente" que no excluye la aplicación del derecho consuetudinario para los casos no reglamentados por la Convención: Suiza.

b) Teniendo en cuenta que en el proyecto figuran cláusulas de alcance general, parece necesario que sus efectos queden expresamente limitados a los Estados signatarios del documento, sea cual fuese la naturaleza final de éste (convención o no): Bélgica.

c) El comentario deberá contener un párrafo relativo a la aplicabilidad de los artículos del proyecto en tiempo de guerra: Países Bajos.

3) Plan del proyecto:

Parece preferible insertar: a) los artículos 10 a 14 a continuación del artículo 2; b) los párrafos 1 y 3 del artículo 33 en un nuevo artículo al principio del Título II que defina los "privilegios e inmunidades" según la finalidad de la misión (a menos de trasladarlos, respectivamente a los artículos 22 y 16); c) el párrafo 2 del artículo 33 en el artículo 2; d) el artículo 34 después de los artículos 3 a 8; e) los artículos 35 a 36 en el artículo 31 o después (suprimiendo el Título IV): Suiza.

4) Terminología:

La terminología del proyecto debería ser uniforme (los términos "miembros de la misión" y "miembros del personal de la misión" se usan a veces indistintamente; "inmunidades" [título del artículo 32] alterna con "privilegios e inmunidades"; "inmunidad de jurisdicción" y "exención fiscal" con "exención de la jurisdicción" [comentario al artículo 247]): Países Bajos.

5) Definiciones:

a) Sería de desear una definición más precisa de las personas pertenecientes a las diversas categorías que componen la misión (personal diplomático, administrativo, técnico, de servicio y sirvientes privados): Estados Unidos de América (observaciones al artículo 6), Japón.

b) Recomienda incluir antes del proyecto un artículo que defina ciertas nociones: Países Bajos (con el proyecto de un nuevo artículo).

Texto de un nuevo artículo propuesto por los Países Bajos:

"Artículos que contienen definiciones"

Para los fines del presente proyecto de artículos, las siguientes expresiones tendrán los significados que a continuación se indican:

- a) el "jefe de la misión" es la persona autorizada por el Estado acreditante para actuar en tal condición;
- b) la denominación "miembros de la misión" se aplica al jefe de la misión y al personal de la misma;
- c) la denominación "miembros del personal de la misión" incluye el personal diplomático, administrativo, técnico y de servicio de la misión;
- d) la expresión "personal diplomático" designa a los miembros del personal de la misión autorizados por el Estado acreditante para ejercer funciones diplomáticas propiamente dichas;
- e) la denominación "agente diplomático" se aplica al jefe de la misión o a un miembro del personal diplomático de la misma;
- f) la expresión "personal técnico y administrativo" designa a los miembros del personal de la misión empleados en servicios administrativos y técnicos de la misma;
- g) la denominación "personal de servicio" designa a los miembros del personal que se ocupan en el servicio doméstico de la misión;
- h) un "sirviente privado" es una persona que presta servicios domésticos al jefe de la misión o a un miembro del personal de la misma."

6) Questiones complementarias:

a) Conviene incluir en el proyecto una o varias disposiciones que regulen la entrega de pasaportes y visados diplomáticos: Japón

b) La Comisión debería resolver el problema de la aplicación de la legislación de seguridad social en vigor en el Estado en que está acreditada la misión: Luxemburgo (y proyecto de un nuevo artículo).

Texto de un nuevo artículo propuesto por Luxemburgo:

"1. Las personas designadas en el primer párrafo del artículo 28 estarán exentas de la legislación de seguridad social vigente en el Estado en que esté acreditada la misión.

2. Los miembros del personal de servicio de la misión, los empleados del servicio doméstico particular del jefe o de los miembros de la misión, estarán sujetos a la legislación de seguridad social vigente en el Estado donde está acreditada la misión cuando sean nacionales de dicho Estado o tengan su residencia en el territorio de dicho Estado antes de entrar al servicio de la misión diplomática o del agente diplomático. En este caso, el empleador quedará sujeto a las obligaciones inherentes a su calidad de tal."

c) Se propone añadir un artículo para tratar el problema del ejercicio por el Estado en que está acreditada la misión de su jurisdicción respecto de un miembro con doble nacionalidad de una misión extranjera y que posea la nacionalidad del Estado en que está acreditada la misión: Estados Unidos de América (observaciones al artículo 6).

d) Se plantea el problema de si el proyecto no deberá expresar el principio de reciprocidad, piedra angular de toda reglamentación de las relaciones diplomáticas, sin hacer por ello de la reciprocidad una conditio sine qua non de dichas relaciones: Países Bajos.

7) Convención:

Es improcedente que el proyecto de artículos sea sometido a la Asamblea General bajo la forma de una convención: Estados Unidos de América.

8) Comentarios:

Los principios obligatorios mencionados en los comentarios deberán encontrar su expresión en el texto mismo de los artículos del proyecto: Países Bajos.

B. Opiniones sobre determinados artículos

TITULO I. RELACIONES DIPLOMATICAS EN GENERAL

Bandera y emblema:

Esta sección debería contener una disposición que prevea el derecho de una misión diplomática y de su jefe a utilizar la bandera y el emblema de su país en los locales oficiales de la misión, en la residencia del jefe de la misma y en los medios de transporte utilizados por él: Checoslovaquia.

Establecimiento de relaciones y misiones diplomáticas

Artículo primero

El establecimiento de relaciones diplomáticas entre los Estados y la creación de misiones diplomáticas permanentes se efectuarán por consentimiento mutuo.

Agente diplomático acreditado en varios Estados:

Se sugiere la inserción de un nuevo párrafo que obligue al Estado que acredita a la misma persona ante varios Estados a obtener previamente el consentimiento de cada uno de dichos Estados: Estados Unidos.

Funciones de una misión diplomática

Artículo 2

Las funciones de una misión diplomática consisten especialmente en:

- a) Representar al gobierno del Estado acreditante en el Estado en que está acreditada la misión;
- b) Proteger los intereses del Estado acreditante y de sus súbditos en el Estado en que está acreditada la misión;
- c) Negociar con el gobierno del Estado en que está acreditada la misión;
- d) Enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado en que está acreditada la misión e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante.

1) Definición de las funciones de una misión:

Las disposiciones son obvias, pero, al mismo tiempo, no agotan la materia, de suerte que es preferible renunciar a toda definición de las funciones de una misión diplomática: Estados Unidos de América.

2) Miembros individuales del personal diplomático:

Convendría estipular que cada uno de los miembros del personal diplomático de la misión tiene el derecho de ejercer actividades diplomáticas con arreglo a las instrucciones de su gobierno: Checoslovaquia.

3) Gobierno (a, c y d):

La misión diplomática representa al Estado y no al gobierno; por consiguiente, las palabras "gobierno del" del párrafo a) deberían suprimirse: Australia, Luxemburgo; lo mismo debería hacerse con las palabras "gobierno del" de los párrafos c) y d). (En el texto francés, las palabras "un gouvernement de" del párrafo d) deberán sustituirse por la palabra "à": Australia.

4) Súbditos (párrafo b):

La protección de los intereses de los súbditos del Estado acreditante en el Estado en que está acreditada la misión no debe ejercerse sino cuando se hayan agotado los recursos ordinarios ante la justicia de este último, excepto en el caso de denegación de justicia: Chile.

5) Representación comercial en el extranjero:

El comentario debería tratar del caso de la representación comercial en el extranjero que, a juicio del Gobierno neerlandés, forma o no parte de la misión diplomática según la organización interna de esta última: Países Bajos.

6) Otras funciones:

Puede preguntarse si es pertinente mencionar entre las funciones de una misión diplomática las actividades culturales: Reino Unido; para ser completo el artículo 2 debería incluir una disposición referente a las actividades encaminadas a fomentar las relaciones de amistad entre los Estados y sus relaciones económicas, culturales y científicas, así como una disposición relativa al ejercicio de las funciones consulares para los casos en que no existan entre Estados relaciones consulares oficiales: Checoslovaquia.

7) Inserción del párrafo 2 del artículo 33:

El artículo podría completarse mediante un segundo párrafo que incorporara el contenido del párrafo 2 del artículo 33: Suiza.

Nombramiento del jefe de la misión: Aceptación

Artículo 3

El Estado acreditante se ha de asegurar de que la persona que se propone acreditar cerca de otro Estado como jefe de la misión ha obtenido el asentimiento de dicho Estado.

Jefe de la misión:

Teniendo en cuenta que no se necesita el asentimiento del Estado para los encargados de negocios, se podrían sustituir las palabras "jefe de la misión" por "embajador o ministro", o añadir al texto actual la siguiente frase: "La presente disposición no se aplicará a los encargados de negocios": Chile.

Nombramiento del personal de la misión

Artículo 4

A reserva de lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7, el Estado acreditante nombrará libremente los demás miembros del personal de la misión.

1) Admisión en el territorio del Estado en que está acreditada la misión:

El artículo debería reconocer el derecho del Estado en que está acreditada la misión a negar a cualquier miembro del personal de una misión diplomática al que se considere inaceptable la entrada en su territorio: Estados Unidos de América.

2) Notificación de la llegada y salida:

El Estado acreditante debería estar obligado a notificar al Estado ante el cual está acreditada la misión de la llegada o salida de cualquier miembro de la misión y demás personal, aun en el caso de que se trate de personal local: Países Bajos (y proyecto de texto de dos nuevas frases).

Texto de dos nuevas frases propuestas por los Países Bajos:

"El Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado ante el cual está acreditada la misión será notificado de la llegada y salida de los miembros de la misión y sus respectivas familias. Se procederá a una notificación análoga cuando en el país en que esté acreditada la misión se contraten o se den por terminados los servicios de miembros de la misión o de sirvientes privados."

Nombramiento de súbditos del Estado en que está acreditada la misión

Artículo 5

Los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser designados entre los súbditos del Estado en que está acreditada la misión más que con el consentimiento expreso de ese Estado.

1) Consentimiento expreso del Estado en que está acreditada la misión:

Parece preferible prever que los súbditos del Estado en que está acreditada la misión podrán ser designados miembros de la misión salvo en los casos en que dicho Estado se oponga expresamente: Estados Unidos.

2) Súbditos de un tercer Estado:

El artículo da la impresión de que se puede nombrar, sin el consentimiento del Estado ante el cual se acredita la misión, a un súbdito de un tercer Estado; sería tal vez preferible decir que los miembros del personal diplomático deben ser súbditos del Estado acreditante y que sólo excepcionalmente pueden serlo del Estado en que está acreditada la misión: Chile.

3) Miembros del personal administrativo, técnico y de servicios generales:

Conviene indicar que el Estado en que está acreditada la misión puede prescribir que los miembros del personal administrativo, técnico y de servicios generales de las misiones diplomáticas tampoco podrán ser designados de entre los súbditos de dicho Estado, sin su consentimiento: URSS.

4) Commonwealth de naciones:

Conviene tener en cuenta la situación especial de los miembros del Commonwealth de naciones en sus relaciones diplomáticas recíprocas: Australia.

Persona declarada "persona non grata"

Artículo 6

1. El Estado en que está acreditada la misión podrá en cualquier momento comunicar al Estado acreditante que el jefe o cualquier miembro de la misión es persona non grata o no aceptable. El Estado acreditante retirará entonces a esta persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según los casos.

2. Si el Estado acreditante se niega a ejecutar, o no ejecuta en un plazo razonable, las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado en que está acreditada la misión podrá negarse a reconocer a la persona en cuestión como miembro de aquélla.

1) "Según los casos" (párr. 1):

Deben eliminarse estas palabras, por cuanto el interesado deberá abandonar en cualquier caso el país donde ejercía sus funciones: Argentina.

2) Motivos de la declaración (párr. 1):

Cabe preguntarse si no convendría insertar en el artículo 6 una cláusula que confirmara explícitamente que el Estado ante el cual se acredita la misión no está obligado a explicar su decisión de no aceptar a un diplomático determinado (véase el párrafo 4 del comentario): Suiza.

Limitación de los efectivos de la misión

Artículo 7

1. A falta de un acuerdo explícito sobre el número de personas que hayan de componer una misión, el Estado en que está acreditada la misión podrá negarse a aceptar que rebase los límites de lo que sea razonable y normal teniendo en cuenta las circunstancias y las condiciones de ese Estado y las necesidades de la misión.

2. El Estado en que está acreditada la misión podrá, también dentro de esos límites y sin ninguna discriminación, negarse a aceptar funcionarios de determinada categoría. Podrá negarse a admitir a personas nombradas, en calidad de agregados militares, navales o del aire, si no las ha aceptado previamente.

1) Razonable y normal (párr. 1)

Las palabras "razonable y normal" representan dos nociones que pueden resultar contradictorias, de suerte que deben suprimirse las palabras "y normal": Países Bajos.

2) Reciprocidad:

a) El comentario debería precisar que en principio es deseable que las misiones que se intercambien guarden relación en cuanto al número de sus miembros: Japón.

b) Como el párrafo 2 omite mencionar el principio de reciprocidad, debe quedar suprimido: Estados Unidos de América.

3) Agregados militares, navales o del aire (párr. 2)

Convendría reemplazar la última frase del segundo párrafo por la última parte del párrafo 3 del comentario: Suiza (y proyecto de una nueva frase).

Texto de una nueva frase propuesto por Suiza:

"Por lo que respecta a los agregados militares, navales y del aire, el Estado en que está acreditada la misión podrá exigir, según una práctica que ya es bastante corriente, que los nombres de esos agregados le sean sometidos por anticipado para que pueda dar su consentimiento."

4) Sin ninguna discriminación (párr. 2):

Siendo el principio de no discriminación la base de todo el proyecto, debe suprimirse la mención particular que de él se hace en el párrafo 2 del artículo 7: Países Bajos.

5) Oficinas en lugares distintos de aquel en que esté establecida la misión:

Debería completarse el artículo 7 con una disposición en la que se previera que el Estado acreditante no podrá, sin previo consentimiento del Estado ante el cual está acreditada la misión, establecer oficinas en lugares distintos de aquel en que esté establecida dicha misión: Países Bajos.

Comienzo de las funciones del jefe de la misión

Artículo 8

El jefe de la misión está autorizado para desempeñar sus funciones cerca del Estado en que está acreditada la misión desde el momento en que ha comunicado su llegada y presentado copia de estilo de sus cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado en que está acreditada la misión (variante: desde que ha presentado sus cartas credenciales).

Variante:

La variante ha sido elegida por los siguientes países: Argentina, Australia, Bélgica, Japón y Suiza; la solución de la Comisión ha sido preferida por: Dinamarca, Estados Unidos de América, Luxemburgo, Suecia (con el proyecto de una redacción enmendada), Chile, Reino Unido; para los Países Bajos, la elección debe dejarse al Estado en que está acreditada la misión.

Enmienda propuesta por Suecia

Sustitúyanse las palabras "y ha presentado copia de estilo de las cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores" por las palabras "y el Ministerio de Relaciones ha aceptado copia de estilo de sus cartas credenciales".

Encargado de negocios ad interim

Artículo 9

1. Si está vacante el cargo de jefe de misión o si el jefe de la misión no puede ejercer sus funciones, la dirección de la misión será ejercida por un encargado de negocios ad interim, cuyo nombre será comunicado al gobierno del Estado en que está acreditada la misión.

2. A falta de esta comunicación, se presumirá que está encargado de la dirección de la misión el funcionario de ella que figure en la lista diplomática inmediatamente después del jefe de la misión.

1) Encargado de negocios ad interim (párr. 1):

Es conveniente suprimir el calificativo de "ad interim": Chile.

2) Posibles consecuencias del impedimento (párr. 1).

Convendría especificar más claramente las situaciones que puedan provenir del hecho de que el jefe de la misión no pueda desempeñar el cargo, pero encontrándose en el país, como en caso de licencia fuera de la sede o enfermedad: Chile.

3) Necesidad de un encargado de negocios ad interim (párr. 1):

El nombramiento de un encargado de negocios ad interim en el Reino Unido no es apropiado mientras el jefe de la misión se encuentre dentro del territorio del Reino Unido: Reino Unido.

4) Notificación (párr. 1):

a) Conviene omitir las palabras "gobierno del": Australia.

b) Convendría agregar al fin del primer párrafo una disposición en la que se indicara quién comunicará el nombre del encargado de negocios ad interim: Suiza, Chile; y el procedimiento que ha de seguirse en caso de fallecimiento del jefe de la misión: Chile (notificación por el propio encargado de negocios).

5) Presunción del párrafo 2:

El párrafo 2 es inaceptable: Australia y Estados Unidos de América.

6) Encargado de negocios ad interim no diplomático:

Quizá debiera estudiarse la conveniencia de que la convención (por ejemplo, en un tercer párrafo que podría agregarse al artículo 9) previese que, cuando no se halle presente en el país en que esté acreditada la misión ningún diplomático perteneciente a la misma, se designe oficialmente a uno de sus miembros no diplomático para que se ocupe en sus asuntos con el carácter de encargado de negocios: Dinamarca.

Clases de jefes de misión

Artículo 10

Los jefes de misión se dividen en tres clases:

- a) Embajadores, legados y nuncios acreditados ante los Jefes de Estado;
- b) Enviados, ministros y otras personas acreditadas ante los Jefes de Estado;
- c) Encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores.

1) Comienzo del artículo:

Se sugiere que el artículo comience con las palabras "para los fines de precedencia y etiqueta": Estados Unidos de América.

2) Distinción entre las clases previstas en los incisos a) y b):

Esta distinción ya no se ajusta a la práctica: Suecia, Suiza; en consecuencia, el párrafo b) debería quedar suprimido: Suecia; la expresión "otras personas" en el párrafo b) puede engendrar confusión y retardar la desaparición de la segunda clase b): Suiza.

Artículo 11

Los Estados se pondrán de acuerdo acerca de la clase a que habrán de pertenecer los jefes de sus misiones.

Redacción enmendada:

Se propone para este artículo una redacción concebida en los términos siguientes: "Los Estados se pondrán de acuerdo acerca de la categoría que ha de tener su representación diplomática en las respectivas capitales": Reino Unido.

Precedencia

Artículo 12

1. La precedencia de los jefes de misión, dentro de cada clase, se establecerá siguiendo el orden de las fechas en que hayan comunicado oficialmente su llegada o de las fechas en que hayan entregado sus cartas credenciales, según el protocolo del Estado en que está acreditada la misión, que deberá ser aplicado sin discriminación.

2. Ninguna modificación de que puedan ser objeto las cartas credenciales de un jefe de misión afectará al orden de precedencia en su clase.

3. El presente reglamento no afectará a los usos seguidos en el Estado en que está acreditada la misión respecto de la precedencia del representante del Papa.

1) Comunicación de la llegada o de la entrega de las cartas credenciales (párr. 1)

a) Importaría elegir entre ambas posibilidades y hacer concordar el artículo 12 con el artículo 8: Luxemburgo.

b) Es preciso quedarse con la segunda posibilidad (entrega de las cartas credenciales): Australia y Suiza.

2) Según el protocolo del (párr. 1):

Convendría sustituir las palabras "según el protocolo del" por las palabras "según las reglas en vigor en el", en vista de que tales reglas pueden no necesariamente limitarse a las del protocolo propiamente dichas: Países Bajos.

3) Redacción del párrafo 2:

La redacción del párrafo 2 no es clara: Australia.

4) Rango y orden de precedencia del resto del personal diplomático:

El proyecto debería especificar igualmente el rango y el orden de precedencia del resto del personal diplomático de la misión: Checoslovaquia.

Modalidades de la recepción

Artículo 13

Se establecerá en cada Estado un modo uniforme para la recepción de los jefes de misión de cada clase.

Discriminación:

Sería deseable que este artículo dispusiese que el modo uniforme para la recepción se aplicase sin ninguna discriminación: Estados Unidos de América.

Igualdad de derechos

Artículo 14

Salvo por lo que respecta a la precedencia y a la etiqueta, no se hará ninguna diferencia entre los jefes de misión por razón de su clase.

Etiqueta:

Conviene precisar en el comentario si la "etiqueta" concede a un embajador el privilegio especial de recurrir directamente al Jefe del Estado en que está acreditada la misión: Países Bajos.

TITULO II. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DIPLOMATICOS

Cuestiones pendientes:

En los subtítulos A y B quedan pendientes de solución ciertas cuestiones, por ejemplo, la exención fiscal de las actividades de las misiones extranjeras y el tipo de cambio que se les aplicará cuando existen diversos tipos: Países Bajos.

SUBTITULO A - LOCALES Y ARCHIVOS DE LA MISION

Residencia

Artículo 15

El Estado en que está acreditada la misión está obligado a permitir que el Estado acreditante adquiera en su territorio los locales necesarios para la misión o a proporcionarle de otra manera un alojamiento adecuado para la misión.

1) Locales necesarios para la misión:

Habría que definir el concepto: Estados Unidos (véase su proyecto de texto enmendado) y Japón.

Texto enmendado propuesto por los Estados Unidos:

"El Estado en que está acreditada la misión está obligado a permitir que el Estado acreditante adquiera en su territorio los locales necesarios para la misión o a proporcionarle de otra manera locales, comprendidas las viviendas y otras instalaciones para los miembros de la misión."

2) Discriminación:

Se propone agregar las palabras "sin distinciones" después de la palabra "permitir": Dinamarca.

3) Escasez de viviendas:

Convendría reemplazar las palabras "o a proporcionarle de otra manera un alojamiento adecuado para la misión" con las palabras "o a facilitar de otra manera, en la medida de lo posible, un alojamiento adecuado para la misión": Suecia y Suiza.

4) Alquiler de un local adecuado:

Dado que las misiones pueden procurarse alojamiento mediante alquiler sin necesidad de esperar la intervención del Estado ante el cual están acreditadas, y

que prevé el artículo, cabe mejorar el texto reemplazando, por ejemplo, "proporcionarle" con "permitirle": Chile.

Inviolabilidad de los locales de la misión

Artículo 16

1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado en que está acreditada la misión no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del jefe de la misión.

2. El Estado en que está acreditada la misión tiene la obligación especial de tomar todas las medidas apropiadas para impedir que los locales de la misión sean invadidos o deteriorados, se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión y su mobiliario no pueden ser objeto de ningún registro, requisa, embargo u otra medida de ejecución.

1) Locales de la misión (párr. 1):

a) Habría que definir el concepto: Australia y Japón.

b) Podrían refundirse los artículos 16 y 23 que tienen el mismo objeto pero con respecto a locales diferentes, o por lo menos emplear la misma terminología, por ejemplo, "inmuebles o partes de inmuebles": Bélgica.

2) Inviolabilidad de los locales de la misión:

Convendría incluir una disposición en que se estableciera que la inviolabilidad de los locales de la misión, de la residencia del jefe de la misión y de los otros locales ocupados por el personal de aquélla, no comprende el derecho de asilo, a menos que exista un acuerdo especial al respecto: Checoslovaquia.

3) Circunstancias extraordinarias:

a) Convendría señalar en el comentario que los privilegios e inmunidades concedidos a las misiones diplomáticas y a su personal no impiden al Estado en que estén acreditados invocar un caso de fuerza mayor contra el Estado acreditante y adoptar medidas excepcionales en caso de situaciones extraordinarias: Países Bajos.

b) Parece oportuno incluir en este artículo un párrafo que obligue al jefe de la misión a cooperar con las autoridades del Estado en que esté acreditada en caso de incendio, epidemia u otras situaciones extraordinarias: Japón.

4) Registro, requisa, embargo u otra medida de ejecución (párr. 3):

a) Parece que el párrafo 1 se aplica al "registro" de los locales de una misión, en el sentido del párrafo 3. De ser así, debería suprimirse la palabra "registro" en el párrafo 3: Estados Unidos.

b) La prohibición de la requisa o la expropiación de inmuebles utilizados por las misiones diplomáticas extranjeras no es una prohibición absoluta, puesto que el derecho internacional permite el embargo o la expropiación de estos inmuebles en ejercicio del derecho de dominio eminente: Estados Unidos.

c) Si no puede imponerse a la misión ningún acto de ejecución ni citación, ello no significa que siempre se los deba entregar por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores (comentario, párr. 2): Estados Unidos.

5) Obras Públicas (comentario, párr. 4):

La cuestión que se trata en el párrafo 4 del comentario debería (¿tal vez?: Suiza) tratarse en el texto mismo del artículo: Estados Unidos (véase el proyecto de texto de un nuevo párrafo), Luxemburgo; en el propio texto del proyecto de artículos: Suecia (pero dejando en claro, de ser posible, las obligaciones de las dos partes, el Estado acreditante y aquel en que está acreditada la misión).

Texto de un nuevo párrafo propuesto por los Estados Unidos:

"No obstante la inviolabilidad de los locales de la misión, los inmuebles están sujetos a la legislación del país en que están situados. El Estado acreditante está obligado a permitir que el terreno donde se encuentran los locales de la misión se utilice para ejecutar obras públicas, tales como las que consisten en ensanchar una carretera, por ejemplo. Por su parte, el Estado en que está acreditada la misión está obligado a abonar sin demora una indemnización justa y, si es necesario, a poner a disposición del Estado acreditante otros locales apropiados."

6) Inserción del párrafo 3 del artículo 33:

Sería oportuno considerar la inclusión en el artículo 16 del párrafo 3 del artículo 33: Suiza.

Exención fiscal de los locales de la misión

Artículo 17

El Estado acreditante y el jefe de la misión están exentos de toda clase de impuestos y tasas, nacionales o locales, respecto de los edificios de la misión de que son propietarios o inquilinos, siempre que no se trate de impuestos o tasas que constituyan el pago de servicios efectivamente prestados.

1) Impuestos y tasas nacionales o locales: locales de la misión:

a) Habría que reemplazar las palabras "nacionales o locales" con "nacionales, regionales o locales" y "edificios de la misión" con "inmuebles o partes de inmuebles utilizados por la misión": Bélgica.

u) El Gobierno británico no está facultado para requerir a las autoridades municipales del Reino Unido que se abstengan de exigir de los ocupantes de los locales de una misión diplomática el pago de gravámenes locales que la ley les autoriza a imponer; sólo hay exenciones que puedan concederse sobre la base de reciprocidad; el principio aplicable es el de que la misión diplomática interesada paga los impuestos en la proporción que corresponde a aquellos servicios municipales que se considera benefician directamente a la misión: Reino Unido.

c) Se debe precisar las categorías de locales que comprende la expresión "locales de la misión": Estados Unidos.

2) Impuestos que constituyen el pago de servicios efectivamente prestados:

Es preferible emplear la misma expresión que en el apartado e) del artículo 26 ("tasas percibidas en remuneración de servicios particulares prestados"): Luxemburgo.

3) Amplitud de la exención:

a) En el caso de que por un contrato de alquiler, el Estado acreditante acepte pagar los impuestos sobre los bienes raíces, no podrá invocar la exención del artículo 17: Bélgica.

b) No se puede aceptar una exención que se aplique a los inmuebles adquiridos a título privado por el jefe de una misión (y no por cuenta del Estado acreditante): Bélgica y Estados Unidos; ni una exención que se aplique al propietario del inmueble alquilado: Estados Unidos (véase proyecto de texto enmendado).

Texto enmendado propuesto por los Estados Unidos:

"El Estado acreditante estará exento de toda clase de impuestos y tasas, nacionales o locales, por los edificios de la misión que sean propiedad del Estado acreditante o de un tercero por cuenta de este último, y que se utilicen para los fines de legación, siempre que no se trate, salvo en caso de reciprocidad, de impuestos o tasas que constituyan el pago de servicios efectivamente prestados. Para los efectos del presente artículo, se considerará que las propiedades utilizadas comprenden el terreno y los edificios utilizados por la embajada o legación, para los fines de legación, la cancillería y todos sus anexos, así como las residencias de los funcionarios y empleados de la misión."

c) No puede interpretarse el artículo como si eximiera a los locales de la misión de ciertos impuestos indirectos (por ejemplo, sobre los servicios de electricidad, gas, etc.) a los cuales están sujetos los agentes diplomáticos en virtud del artículo 26: Japón.

Inviolabilidad de los archivos

Artículo 18

Los archivos y los documentos de la misión son inviolables.

1) Documentos

Deberían suprimirse las palabras "y los documentos" por prestarse a confusión y ser innecesarias: Estados Unidos.

2) Locales donde se encuentran los archivos y los documentos (comentario):

La inviolabilidad de los archivos se limita a los objetos que se encuentran en los locales de la misión, en tránsito ordinario por correo o valija diplomática o bajo la custodia personal de miembros autorizados de la misión en ejercicio de sus funciones: Estados Unidos.

SUBTITULO B - FACILIDADES CONCEDIDAS A LA MISION PARA SU
TRABAJO, LIBERTAD DE MOVIMIENTO Y DE COMUNICACION

Facilidades

Artículo 19

El Estado en que está editada la misión dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión.

Toda clase de facilidades:

Sería oportuno indicar el significado y alcance de esta expresión: Estados Unidos.

Libertad de circulación

Artículo 20

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a las zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado en que está acreditada la misión asegurará a todos los miembros de la misión la libertad de desplazamiento y de circulación por su territorio.

1) Libertad de desplazamiento y de circulación:

Se debe dar mayor importancia al principio de libertad de circulación y limitar todo lo posible las reservas, incluyendo en el propio artículo la idea de la última frase del comentario: Países Bajos (véase el proyecto de texto enmendado).

Texto enmendado propuesto por los Países Bajos:

"El Estado en que está acreditada la misión asegurará a todos los miembros de la misión la libertad de tránsito y de circulación por su territorio.

Sin embargo, dicho Estado podrá dictar, por razones de seguridad nacional, leyes y reglamentaciones para prohibir o regular el acceso a ciertos lugares expresamente designados, siempre que esta designación no tenga un carácter tan general que vuelva ilusoria la libertad de tránsito y de circulación."

2) Reciprocidad:

Se ha hecho caso omiso del principio de reciprocidad: Australia, Estados Unidos.

3) Criterio de la seguridad nacional:

El texto del artículo se presta tanto a los abusos que sería preferible que no haya ninguna disposición sobre la materia: Estados Unidos.

Libertad de comunicación

Artículo 21

1. El Estado en que está acreditada la misión permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicar con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, dondequiera que se encuentren, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación apropiados, incluidos los correos diplomáticos y los mensajes en código o en cifra.

2. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.

3. La valija diplomática no podrá contener más que documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.

4. El correo diplomático estará protegido por el Estado en que está acreditada la misión. Gozará de la inviolabilidad de su persona y no podrá ser detenido ni retenido por decisión administrativa ni por decisión judicial.

1) Libre comunicación con las demás misiones y consulados (párr. 1):

a) El derecho internacional no reconoce el derecho de los consulados a comunicarse por correo o valija diplomática: Japón.

b) La libre comunicación con otras misiones y consulados del Estado acreditante, situados en un tercer país, sólo ocurre en casos particulares y en virtud de un acuerdo especial o por consentimiento tácito: Suiza.

2) Radiotelegrafía (párr. 1):

a) Las dos últimas frases del comentario (párr. 1) deberían constituir el texto de un nuevo párrafo 5 de este artículo: Argentina.

b) En vista de la saturación de las bandas, actualmente no sería posible (y siempre sería difícil) conceder autorizaciones para comunicaciones radiotelegráficas: Bélgica y Japón.

3) Mensajes (párr. 1):

Se propone reemplazar la palabra "mensajes" por "despachos" que es de uso más corriente: Países Bajos.

4) Objetos radioactivos (párr. 2):

Debería ser posible rechazar la entrada de una valija que contenga sustancias radioactivas: Estados Unidos (véase proyecto de una nueva frase que se agregaría al párrafo 2).

Nueva frase propuesta por los Estados Unidos:

"Los objetos radioactivos no podrán considerarse como objeto de uso oficial de una misión diplomática y la valija diplomática que contenga un objeto de esa clase podrá ser rechazada."

5) Prohibición de abrir la valija diplomática (párrs. 2 y 3):

Para hacer hincapié en el principio de que la valija diplomática no puede ser abierta, habría que combinar los párrafos 2 y 3 en un párrafo único redactado así: "La valija diplomática, que no podrá contener más que documentos diplomáticos u objetos de uso oficial, no podrá ser abierta ni retenida": Países Bajos.

6) Documentos diplomáticos (párr. 3):

El comentario debería definir el concepto de "documentos diplomáticos" (todos los documentos enviados con sello o timbre oficial): Países Bajos.

7) Objetos de uso oficial (párr. 3):

a) Los objetos de uso oficial, ya mencionados en el párrafo 1 del artículo 27 no deberían gozar del privilegio de inviolabilidad de la valija diplomática, y las palabras "objetos de uso oficial" debieran ser reemplazadas con "piezas de archivo": Bélgica.

b) El término se presta a equivocos, facilita así los abusos y, por ello, debería ser reemplazado, por ejemplo, con la expresión siguiente: "los objetos de carácter confidencial que sean indispensables para el ejercicio de las funciones de la misión": Suiza.

8) Correo diplomático (párr. 4):

a) Esta noción no está definida; conviene entender por correo diplomático toda persona que transporte una valija diplomática y que esté provista a tal efecto de un documento (carta del correo) que acredita su calidad de tal: Bélgica.

b) El comandante de una aeronave comercial a quien se ha confiado la valija diplomática no podría ser tratado en todos los casos como un correo diplomático: Japón; cabría consagrar con una disposición especial la costumbre de confiar la valija diplomática a estos comandantes: Suiza; sería oportuno estudiar la posibilidad de extender la inviolabilidad de la persona del correo diplomático al comandante o al tripulante de un avión comercial que transporte la valija diplomática (esta inmunidad subsistiría durante el transporte y hasta la entrega de la valija): Chile.

c) Basta conceder al correo diplomático la inviolabilidad de su persona en el ejercicio inmediato de sus funciones: Suiza (véase proyecto del texto enmendado).
Texto enmendado del párrafo 4 propuesto por Suiza:

"El correo diplomático en ejercicio de sus funciones estará protegido por el Estado en que está acreditada la misión. Gozará de la inviolabilidad de su persona y no podrá ser detenido ni retenido por decisión administrativa o judicial. No gozará de ningún otro privilegio o inmunidad."

d) La protección del correo diplomático debería limitarse al período de tránsito pero debería extenderse al territorio de un tercer Estado: Estados Unidos (véase proyecto de texto enmendado).

Texto enmendado del párrafo 4 propuesto por los Estados Unidos:

"El correo diplomático estará protegido mientras esté en tránsito por el territorio del Estado en que está acreditada la misión o en el territorio de un tercer Estado en el que haya entrado provisto de la debida documentación."

e) La inviolabilidad prevista en la segunda frase del párrafo 4 sólo debería concederse a las personas que viajan exclusivamente en su calidad de correo y únicamente durante un viaje determinado: Países Bajos (véase proyecto de texto enmendado).

Texto enmendado de la segunda frase del párrafo 4 propuesto por los Países Bajos:

"Cuando viaja exclusivamente en su calidad de correo diplomático, su persona será inviolable y no podrá ser detenido ni retenido por decisión administrativa o judicial."

9) Comentario: . . .

a) En varios pasajes, el comentario al artículo 21 no expresa el derecho vigente: Estados Unidos.

b) Debe observarse que la valija diplomática no siempre se presenta como una valija, sobre todo en el caso de transportes importantes de documentos y de archivos (en cajas o aun camiones) (comentario, párrafo 2): Bélgica.

SUBTITULO C - PRIVILEGIOS E INMUNIDADES PERSONALES

Inviolabilidad de la persona

Artículo 22

1. La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser detenido ni retenido por decisión administrativa ni por decisión judicial. El Estado en que está acreditada la misión le tratará con el debido respeto y tomará las medidas prudenciales para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

2. Para los fines del presente proyecto de artículos, el término "agente diplomático" designa al jefe de la misión y a los miembros del personal diplomático de la misión.

1) Agente diplomático (párr. 2):

a) En vez de hacer extensivo el término "agente diplomático" a todo el personal diplomático, contrariamente al Reglamento de Viena, sería preferible estudiar una fórmula más precisa que reservara la aplicación del término a los jefes de misión y buscar otra expresión para designar al resto del personal: Chile (véase cita de la expresión "funcionarios diplomáticos" empleada por la Convención de La Habana).

b) El artículo parece contradecir el párrafo 1 del artículo 28 que hace extensivos los privilegios e inmunidades previstos en los artículos 22 a 27 a personas que no están comprendidas en la definición de "agente diplomático": Reino Unido.

2) Personal diplomático (párr. 2):

Se debe definir la composición del personal diplomático de la misión: Estados Unidos.

3) Circunstancias extraordinarias:

Véase el párrafo 3 del artículo 16 mutatis mutandis: Países Bajos.

Inviolabilidad de la residencia y de los bienes

Artículo 23

1. La residencia particular del agente diplomático gozará de la misma inviolabilidad y de la misma protección que los locales de la misión.

2. Sus bienes, así como sus documentos y correspondencia, gozarán también de inviolabilidad.

1) Relación con el artículo 16:

Véase artículo 16, 1 b): Bélgica.

2) Residencia particular (párr. 1):

Debería definirse la expresión: Japón.

3) Residencias particulares de los miembros del personal administrativo y técnico (párr. 1):

La regla es demasiado absoluta, especialmente en lo relativo a las residencias particulares de los miembros del personal administrativo y técnico: Japón.

4) Bienes (párr. 2):

Dada la relación que existe entre el párrafo 2 del artículo 23 y el párrafo 3 del artículo 24, el primero debería redactarse así: "Sus documentos y correspondencia y, con sujeción a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 24, sus bienes, gozarán también de inviolabilidad": Países Bajos.

5) Bienes inmuebles particulares (párr. 2):

Los bienes inmuebles particulares no deberían ser inviolables: Japón.

6) Empresas comerciales (párr. 2):

No podría aplicarse la inviolabilidad a los bienes, documentos y correspondencia relativos a una empresa comercial en el Estado donde se halla acreditada la misión: Estados Unidos.

7) Cuentas bancarias:

Sería mejor precisar en el texto del artículo que la cuenta bancaria del agente diplomático (véase comentario al artículo) no debe estar sometida a las medidas de control de cambios: Reino Unido.

Inmunidad de jurisdicción

Artículo 24

1. El agente diplomático gozará de inmunidad frente a la jurisdicción penal del Estado en que está acreditada la misión. Gozará también de inmunidad frente a su jurisdicción civil y administrativa, salvo si se trata:

a) De una acción real sobre un inmueble situado en el territorio del Estado en que está acreditada la misión y poseído por el agente diplomático con carácter privado y no en nombre de su gobierno para los fines de la misión;

b) De una acción referente a una sucesión en la que el agente diplomático figure como ejecutor testamentario, como administrador, como heredero o como legatario;

c) De una acción referente a una profesión liberal o a una actividad comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado en que está acreditada la misión, fuera de sus funciones oficiales.

2. El agente diplomático no estará obligado a prestar declaración.

3. El agente diplomático no podrá ser objeto de medidas de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 y con tal que la ejecución pueda tener lugar sin perjuicio para la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado en que está acreditado no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante a la que sigue sometido con arreglo al derecho de dicho Estado. El tribunal competente en este caso será el de la sede del gobierno del Estado acreditante, a menos que su legislación designe otro tribunal.

1) Jurisdicción penal, civil y administrativa (párr.1):

Dado que en ciertos países existen otras jurisdicciones, además de las tres enumeradas, sería más útil establecer en primer término la regla general de la inmunidad de jurisdicción sin otra precisión y consignar luego las tres excepciones que consignan los incisos a), b) y c): Luxemburgo.

2) Redacción del inciso a) del párrafo 1:

Este inciso es tautológico y la expresión "real action" en el texto inglés no corresponde exactamente a "action réelle" en francés: Países Bajos (véase proyecto de texto enmendado).

Texto enmendado del inciso a) del párrafo 1 propuesto por los Países Bajos:

"a) De una acción in rem sobre un inmueble situado en el territorio del Estado en que está acreditada la misión, a menos que el agente diplomático sea tenedor de dicho inmueble a nombre de su gobierno para los fines de la misión."

3) Inmueble privado que sirve de residencia particular (párr. 1 a)):

Los inmuebles privados que sirven de residencia particular deberían gozar de inmunidad de jurisdicción: Japón.

4) Sucesión (párr. 1 b)):

a) Debe suprimirse el párr. 1 b) por ser contrario al derecho internacional: Estados Unidos.

b) Debería aclararse que se trata de una sucesión abierta en el país donde se halla acreditada la misión: Luxemburgo.

5) Profesión liberal, actividad comercial (párr. 1 c)):

a) Véase este artículo, 4 a): Estados Unidos y Chile.

b) Hay que definir el concepto: Australia.

6) Testimonio (párr. 2):

Correspondería examinar si la excepción prevista en el párrafo 3 no debería incluirse también en el párr. 2: Bélgica; en efecto, ése es el caso: Países Bajos (véase proyecto de texto enmendado del párr. 2).

Texto enmendado del párr. 2 propuesto por los Países Bajos:

"El agente diplomático no estará obligado a prestar declaración, salvo en los casos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1."

7) Sujeción a la jurisdicción del Estado acreditante (párr. 4):

a) Sería útil incluir una disposición que estableciera la competencia de los tribunales del Estado acreditante, no obstante toda disposición en contrario de la legislación de dicho Estado: Luxemburgo y Países Bajos (para ello, se suprimiría el final de la primera frase: "a la que sigue .. "); y reservar expresamente el derecho de intervención política del Estado donde está acreditada la misión en el interés de terceros, ante la misión o el gobierno demandado, cuando se aplica la inmunidad de jurisdicción: Luxemburgo (véase proyecto de texto enmendado).

Texto enmendado del párrafo 4 y de un nuevo párrafo 5 propuestos por Luxemburgo:

"4. Si el agente diplomático, con arreglo a las disposiciones del derecho interno del Estado acreditante, está sujeto a la jurisdicción del Estado donde está acreditado, y el Estado acreditante no renuncia a la inmunidad de jurisdicción de su agente, quedará éste sujeto a la jurisdicción del Estado acreditante, a pesar de cualquiera disposición contraria del derecho de este Estado. En este caso, el tribunal competente será el de la sede del gobierno del Estado acreditante.

5. La inmunidad de jurisdicción no afectará el derecho del gobierno del Estado en que está acreditada la misión a intervenir ante la misión diplomática interesada, o ante el gobierno acreditante, para proteger sus intereses o los intereses de sus nacionales."

b) Debería suprimirse la segunda frase del párrafo 4: Estados Unidos y Suiza.

8) Sujeción a la jurisdicción del Estado donde está acreditada la misión una vez terminada la residencia:

Sería conveniente reservar, mediante una disposición expresa, la cuestión de la posibilidad de llevar ante los tribunales del Estado donde está acreditada la misión a un agente diplomático que ha dejado su puesto diplomático por asuntos o actos relacionados con la estancia en ese Estado: Suecia.

Renuncia a la inmunidad

Artículo 25

1. El Estado acreditante podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción de los agentes diplomáticos.

2. En lo penal, la renuncia ha de ser siempre expresa y emanar del Gobierno del Estado acreditante.

3. En lo civil, la renuncia podrá ser expresa o implícita. Habrá precisión de renuncia implícita cuando un agente diplomático comparezca ante un juez como demandado sin invocar la inmunidad. Si un agente diplomático entabla un juicio, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de las reconvenciones directamente ligadas a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción para una acción civil no implica la renuncia a la inmunidad en cuanto a las medidas de ejecución del fallo, para las cuales será necesaria una nueva renuncia.

1) Renuncia a la inmunidad:

a) No se comprende claramente, en cada caso, quién tiene derecho a renunciar a la inmunidad y quién puede declarar válidamente esta renuncia a las jurisdicciones; por lo tanto, se debe estipular la presunción de que el agente diplomático es competente para declarar esta renuncia, o bien declararlo competente sin reservas e imponer ciertas limitaciones a la retractación, por el gobierno interesado, de una renuncia hecha por su agente: Luxemburgo (véase proyecto de texto enmendado de los párrafos 1-3, apartado 3)).

b) Sería preferible emplear la palabra "jefe" en vez de "gobierno" (párr. 2): Australia.

c) Según la práctica internacional contemporánea, generalmente basta con que el jefe de la misión renuncie a la inmunidad de la jurisdicción penal (párr. 2) de los demás miembros de la misión: Suecia; una renuncia que emana del jefe de la misión basta para suponer que éste era competente para hacerla: Reino Unido.

2) Renuncia expresa, implícita (párrs. 2 y 3):

a) En lo penal, parecería que es el jefe de la misión y su gobierno quienes deben decidir si es necesario o no el consentimiento expreso del gobierno (párr. 2): Suecia.

b) En lo civil, la renuncia también debería ser siempre expresa: Estados Unidos.

3) Jurisdicción penal, civil (párrs. 2 y 3):

Véase el artículo 24, 1, mutatis mutandis: Luxemburgo (véase proyecto de texto enmendado de los párrafos 1 a 3).

Texto enmendado de los párrafos 1 a 3 propuesto por Luxemburgo:

"1. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de la jurisdicción de los agentes diplomáticos. Se presume que los agentes diplomáticos están habilitados a declarar la renuncia en nombre del Estado acreditante en los casos que les conciernen.

(Variante: El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de los agentes diplomáticos. Los agentes diplomáticos están habilitados a declarar la renuncia en nombre del Estado acreditante en los casos que les conciernen. El gobierno del Estado acreditante no puede retractar esta renuncia, a menos que aduzca que el agente diplomático no era libre al hacer la renuncia, o que ésta es contraria a sus intereses).

2. En lo penal, la renuncia ha de ser siempre expresa. En los demás casos, la renuncia podrá ser expresa o implícita. Habrá presunción de renuncia implícita, etc. (lo que sigue no sufre modificación, pero el párrafo 4 pasa a ser párrafo 3)."

4) Medidas de ejecución del fallo (párr. 4):

a) Reemplazar las palabras "el fallo" con "de un fallo cualquiera":
Australia.

b) El principio del párrafo 4 es inaceptable: una negativa de renunciar a la inmunidad cuando el fallo está a punto de ser ejecutado, estaría en contradicción con una renuncia anterior a la inmunidad de jurisdicción: Chile.

Exención fiscal

Artículo 26

El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y tasas personales o reales, nacionales o locales, con excepción:

- a) De los impuestos indirectos;
- b) De los impuestos y tasas sobre los bienes raíces privados situados en el territorio del Estado en que está acreditada la misión, de que el agente diplomático sea propietario con carácter privado y no por cuenta del gobierno para los fines de la misión;
- c) De los derechos de sucesión percibidos por el Estado en que está acreditada la misión;
- d) De los impuestos y tasas sobre los ingresos que tengan su origen en el Estado en que está acreditada la misión;
- e) De tasas percibidas en remuneración de servicios particulares prestados.

1) Tasas personales.

La noción de "tasas personales" no existe en el sistema tributario chileno, de modo que sería imposible indicar cuáles son esas tasas personales de las que están exentos los agentes diplomáticos y en qué se diferencian de las tasas a que se refiere el inciso e) de las que estos funcionarios están exentos: Chile.

2) Impuestos y tasas nacionales o locales:

Véase el artículo 17, l b), mutatis mutandis: Reino Unido.

3) Impuestos, etc. percibidos en el Estado en que está acreditada la misión:

En el preámbulo se debería indicar que no se trata más que de los impuestos percibidos en el Estado en que está acreditada la misión: Bélgica (con un proyecto de texto modificado, véase infra, 4).

4) Nacionales del Estado en que está acreditada la misión:

Las inmunidades diplomáticas sólo deberían aplicarse a los agentes diplomáticos que sean nacionales del Estado en que está acreditada la misión: Bélgica (con un proyecto de texto modificado).

"Con tal que no sea nacional del Estado en que esté acreditada la misión, el agente diplomático estará exento, en este último Estado, de todos los impuestos y tasas personales o reales, nacionales o locales, con excepción ...".

5) Impuestos indirectos (inciso a)):

a) Conviene aclarar ese concepto: Japón.

b) Conviene precisar que las exenciones de impuestos indirectos no se aplican a los impuestos percibidos por derechos de registro, aranceles judiciales, de hipoteca y de timbre, ni a las tasas asimiladas al derecho de timbre: Bélgica.

c) Se debe excluir todo reembolso de derechos incluidos en el precio de las mercancías que ya estaban en el comercio al tiempo de ser adquiridas: Luxemburgo (con un proyecto de texto modificado del artículo, véase infra 8):

6) Impuestos y tasas sobre los bienes raíces privados, etc. (inciso b)):

a) Parecen superfluas las palabras "y no por cuenta de su Gobierno para los fines de su misión": Luxemburgo (con un proyecto de texto modificado del artículo, véase infra 8).

b) Cabe preguntar si el caso de los impuestos y tasas sobre los ingresos derivados de bienes raíces privados está previsto en el inciso b) o en el inciso d) (en el segundo caso, sería gravable la totalidad de tales ingresos): Países Bajos.

7) Derechos de sucesión (inciso c)):

Solamente los bienes raíces situados en el país donde está acreditada la misión y los valores muebles que se encuentren en él (salvo el mobiliario y los efectos personales del agente diplomático y su familia) deberían quedar sujetos al derecho de sucesión del Estado en que está acreditada la misión: Luxemburgo (con un proyecto de texto modificado del artículo, véase infra 8); lo mismo con respecto a los bienes situados en el Estado en que está acreditada la misión: Países Bajos.

- 8) Impuestos y tasas sobre los ingresos que tengan su origen en el Estado en que está acreditada la misión (inciso d)):
- a) Conviene aclarar la noción de "origen": Japón.
 - b) Convendría añadir los bienes que se encuentran en el Estado en que está acreditada la misión: Luxemburgo (con un proyecto de texto modificado del artículo).
 - c) El Gobierno británico considera que la residencia de un miembro del personal diplomático situada en Londres (o en las proximidades de dicha ciudad) reúne los requisitos que se exigen para la exención de impuestos, mientras que una segunda residencia, así como la residencia de miembros del personal no diplomático tienen derecho a ciertas compensaciones al gravamen impuesto: Reino Unido.

Texto modificado del artículo propuesto por Luxemburgo:

"1. El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y tasas personales y reales, nacionales y locales, con excepción:

a) De los impuestos y tasas sobre los bienes raíces privados situados en el territorio del Estado en que está acreditada la misión y que sean propiedad privada del agente diplomático;

b) De los impuestos y tasas sobre los ingresos que tengan su origen en el Estado en que está acreditada la misión y sobre los bienes radicados en dicho territorio que no formen parte del mobiliario o efectos personales del agente diplomático y su familia;

c) De tasas percibidas en remuneración de servicios particulares prestados.

2. La exención prevista en el primer párrafo no comprende el reembolso de impuestos indirectos incluidos en el precio de las mercaderías que ya estaban en el comercio al tiempo de ser adquiridas.

3. En cuanto a los derechos de sucesión, se reconocerá la exención, salvo en lo que se refiera a los bienes situados en el territorio del Estado donde está acreditada la misión y los bienes muebles que radiquen en dicho territorio y no formen parte del mobiliario y efectos personales del agente diplomático y su familia. Este régimen se aplicará a los bienes transmitidos o recibidos mortis causa por el agente diplomático o los miembros de su familia que vivan con él."

- 9) Servicios particulares prestados (inciso e)):

Véase el artículo 24, 5 a): Chile.

10) Exenciones que deberían mencionarse:

Se debería disponer que los agentes diplomáticos estén exentos de toda obligación personal que revista la forma de servicios o de pagos: URSS.

11) Exenciones adicionales que deberían preverse:

Es preciso prever también exenciones con respecto a los impuestos destinados a pagar determinados servicios, y asimismo las prestaciones derivadas de leyes sociales en cuanto al personal doméstico contratado en el país: Chile

Franquicia aduanera

Artículo 27

1. No serán percibidos derechos de aduana sobre:

- a) Los objetos destinados al uso de una misión diplomática;
- b) Los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de las personas de su familia que vivan en su casa y dependan de él, incluidos los efectos destinados a su instalación.

2. El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos muy fundados para creer que contiene objetos que no gocen de las exenciones mencionadas en el párrafo 1 u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado en que está acreditada la misión. En este caso, la inspección no se podrá llevar a cabo más que en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

1) Derechos de aduana (párr. 1):

Se debe precisar la noción de aduana: Bélgica (con un proyecto de texto modificado del artículo, véase infra, 7), Japón.

2) Prohibiciones y restricciones:

a) La exención de los derechos de aduana debe completarse con la exención de toda prohibición y restricción relacionada con la importación o reexportación subsecuente: Bélgica (con un proyecto de texto modificado del artículo, véase infra, 7).

b) Sería conveniente reconocer en el texto mismo de la convención el derecho del Estado en que está acreditada la misión de promulgar algunas prohibiciones o restricciones para la importación o exportación (véase el comentario, párr. 3), las que sin embargo, por ser de naturaleza económica o financiera, no deberían alterar el tratamiento que se concede de ordinario a los objetos destinados al uso personal del agente diplomático (véase el comentario, párr. 5): Suiza, Chile; este artículo no debe aplicarse a los objetos cuyo tráfico prohíba el Estado en que está

acreditada la misión por motivos de moralidad, seguridad, higiene u orden público: Bélgica (con un proyecto de texto modificado del artículo, véase infra, 7).

c) Debe ser posible restringir o prohibir que los artículos importados sin abonar derechos de aduana se utilicen para fines distintos para los cuales fueron importados, por ejemplo, la reventa de esos artículos a personas sin inmunidades diplomáticas: Japón.

3) Modalidades del Estado en que está acreditada la misión:

La exención de los derechos de aduana, etc., debe hacerse con arreglo a las modalidades fijadas por el Estado en que está acreditada la misión: Bélgica (con un proyecto de texto modificado del artículo, véase infra, 7).

4) Objetos destinados al uso de una misión diplomática (párr. 1 a)):

El inciso a) del párrafo 1 podría precisar la expresión: "al uso oficial de una misión diplomática": Bélgica (con un proyecto de texto modificado del artículo, véase infra, 7).

5) Objetos destinados al uso personal del agente diplomático, etc. (párr. 1 b)):

Cabe preguntar si el inciso b) del párrafo 1 sólo tiene en cuenta las prácticas tradicionales de los Estados o si exime del pago de derechos de aduana a todos los artículos importados, aun los destinados al uso puramente particular: Países Bajos (con una propuesta de insertar una observación al respecto en el comentario).

6) Inspección del equipaje personal (párr. 2):

a) Se debe aclarar la noción de "equipaje personal": Japón.

b) La exención prevista en el párrafo 2 no es obligatoria en el derecho internacional; se concede por pura cortesía: Estados Unidos.

c) Es conveniente que pueda realizarse una inspección aun cuando no haya motivos muy fundados: Japón.

d) La exención de inspección es prácticamente ilusoria; esta disposición debería ser análoga a la del párrafo 2 del artículo 21: Países Bajos (con un proyecto de texto modificado).

Texto modificado del párrafo 2 propuesto por los Países Bajos:

"El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, el cual sólo podrá contener los objetos a que se hace referencia en el párrafo 1."

7) Nacionales del Estado en que está acreditada la misión, ocupación profesional o lucrativa:

La exención aduanera no puede preverse para los miembros del personal diplomático que sean nacionales del Estado en que está acreditada la misión o que

ejerzan en ese Estado una ocupación profesional o lucrativa: Bélgica (con un proyecto de texto modificado del artículo).

Texto enmendado del artículo propuesto por Bélgica:

"1. El Estado en que está acreditada la misión reconoce, según las modalidades que él determine, la exención de los derechos de aduana y de todas las prohibiciones y restricciones relacionadas con la importación o reexportación subsiguiente de:

- a) los objetos destinados al uso oficial de una misión diplomática;
- b) los objetos, comprendidos los efectos necesarios para la instalación, destinados al uso personal del agente diplomático, de los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, de los miembros de la familia del interesado siempre que vivan en su misma casa y dependan de él.

2. El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos muy fundados para creer que contiene objetos a los que no se reconocen las exenciones mencionadas en el presente artículo. En este caso, la inspección sólo podrá efectuarse en presencia del interesado o de su representante autorizado.

3. Para aplicación del párrafo 1, se entienden por derechos de aduana todos aquellos derechos e impuestos que puedan exigirse en caso de importación o reexportación.

4. No se aplicarán las disposiciones del presente artículo:

- a) a los objetos cuya importación o exportación prohíba la legislación del Estado en que está acreditada la misión por motivos de moralidad, seguridad, higiene u orden público;
- b) a los nacionales del Estado en que está acreditada la misión o que ejerzan en ese Estado una ocupación profesional o lucrativa."

Personas que gozan de los privilegios e inmunidades

Artículo 28

1. Fuera de los agentes diplomáticos, las personas de la familia de un agente diplomático que vivan en su casa y dependan de él, lo mismo que el personal administrativo y técnico de la misión, con las personas de sus familias que vivan en sus respectivos hogares y dependan de ellos, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 22 a 27, con tal que no sean súbditos del Estado en que está acreditada la misión.

2. El personal de servicio de la misión gozará de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones. Si se trata de súbditos del Estado en que está acreditada la misión, estarán también exentos de impuestos y tasas sobre los salarios que perciban por sus servicios.

3. Los sirvientes privados del jefe o de los miembros de la misión no gozarán de privilegios e inmunidades más que en la medida admitida por el Estado en que está acreditada la misión. De todos modos, y con esta reserva, el Estado en que está acreditada la misión deberá ejercer su jurisdicción sobre esas personas, de forma que no dificulte de una manera excesiva el desempeño de las actividades de la misión.

4. Los sirvientes particulares que no sean súbditos del Estado en que está acreditada la misión estarán exentos de impuestos y tasas sobre los salarios que perciban por sus servicios.

1) Miembros de la familia de un agente diplomático (párr. 1):

Es preciso limitar a ciertas categorías a los miembros de la familia de un agente diplomático que disfruten de privilegios e inmunidades: Bélgica, Suiza (sin excluir por eso la posibilidad de que el Estado en que está acreditada la misión haga excepciones en casos particulares).

2) Miembros del personal administrativo y técnico (párr. 1):

a) La Comisión podría estudiar una fórmula que dé más precisión a dichos términos, que pueden resultar un tanto ambiguos y corren el riesgo de extender demasiado las inmunidades diplomáticas: Chile.

b) Debería hacerse la asimilación del personal administrativo y técnico al personal diplomático en conformidad con las reglas fijadas por cada legislación: Argentina, Suiza; y teniendo en cuenta la reciprocidad: Argentina.

c) En los Estados Unidos de América no se otorga inmunidad a las familias de los empleados de las misiones cuyos nombres no figuran en la lista diplomática, y solamente se otorgan ciertos privilegios aduaneros y exenciones fiscales a dichos empleados y a sus familias, a menos que existan acuerdos especiales: Estados Unidos.

d) La diferencia en el tratamiento entre los miembros del personal administrativo y técnico (párr. 1: que no sean nacionales del Estado en que está acreditada la misión) y los miembros del personal de servicio (párr. 2: sea cual fuese

su nacionalidad) no se justifica y es ajena a la intención de los autores del proyecto según se deduce del comentario, párr. 5, al artículo 30: Países Bajos (con un proyecto de texto modificado del artículo 28, véase infra, 4, b)).

e) La concesión de inmunidades al personal no diplomático o al personal de servicios y a la servidumbre debería hacerse por acuerdo mutuo entre los Estados interesados: Checoslovaquia, URSS.

3) Artículos 22 a 27 (párr. 1):

Teniendo en cuenta la nueva redacción propuesta para el artículo 27, la referencia a los artículos 22 a 27 debería limitarse a los artículos 22 a 26: Bélgica.

4) Nacionales del Estado en que está acreditada la misión (párrs. 1 y 2):

a) La restricción del final del párrafo 1 no parece exenta de peligros, cuando menos se debe reconocer la inmunidad diplomática a la esposa del jefe de la misión, aunque sea nacional del país en que está acreditada la misión: Bélgica.

b) El artículo 28 debería limitarse a reglamentar la posición de las personas que no sean nacionales del Estado en que está acreditada la misión: Países Bajos (con un proyecto de texto modificado del artículo).

Texto modificado del artículo propuesto por los Países Bajos:

"1. Fuera de los agentes diplomáticos, las personas de la familia de un agente diplomático que vivan en su casa y dependan de él, lo mismo que el personal administrativo y técnico de la misión, con las personas de sus familias que vivan en sus respectivos hogares y dependan de ellos, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 22 a 27, con tal que no sean nacionales del Estado en que está acreditada la misión.

2. Los miembros del personal de servicios de la misión gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones y estarán exentos de impuestos y tasas sobre los salarios que perciban por sus servicios, cuando no sean nacionales del Estado en que está acreditada la misión.

3. Los sirvientes privados del jefe o de los miembros de la misión que no sean nacionales del Estado ante el cual esté acreditada, quedarán exentos de impuestos y tasas sobre los salarios que perciban por sus servicios. Excepción hecha de este caso, sólo tendrán privilegios e inmunidades en la

medida admitida por dicho Estado. Sin embargo, éste deberá ejercer su jurisdicción sobre esas personas en forma que no dificulte indebidamente el desempeño de las actividades de la misión."

5) Ocupación profesional o lucrativa:

Al final del párrafo 1 podría añadirse la misma reserva que se propuso para el artículo 27: "o que no ejerzan allí una ocupación profesional o lucrativa": Bélgica.

6) Miembros del personal de servicio (párr. 2):

a) Hay que definir la noción: Australia.

b) Conviene concederles únicamente los mismos privilegios e inmunidades reconocidos a los sirvientes privados, independientemente de su nacionalidad (véase párrs. 3 y 4): Japón.

7) Actos realizados en el desempeño de sus funciones (párr. 2):

El comentario del artículo debe aclarar perfectamente hasta qué punto las infracciones de tránsito, cometidas por los chóferes de las misiones diplomáticas, pueden ser consideradas como actos cumplidos en el ejercicio de la función diplomática: Luxemburgo.

8) Salarios (párr. 4):

La exención prevista sólo debe aplicarse a los salarios pagados por el gobierno del Estado acreditante: Australia.

9) Ingresos a los que no se aplican los impuestos del Estado acreditante:

Es conveniente someter al régimen fiscal del Estado en que está acreditada la misión a las personas mencionadas en los artículos 26 y 28 (párrs. 1 y 4) por lo que respecta a sus ingresos a los que no se aplica la legislación fiscal del Estado acreditante: Bélgica (con el texto de un nuevo párrafo).

Texto de un nuevo párrafo propuesto por Bélgica:

"5. Sin embargo, por lo que hace a las personas a que se refieren los artículos 26 y 28 (párrafos 1 a 4), que no sean súbditos del Estado acreditante, las exenciones previstas en estos artículos sólo se concederán en lo que concierne a los ingresos que hayan estado efectivamente sometidos a los impuestos del Estado acreditante."

Adquisición de la nacionalidad

Artículo 29

Por lo que respecta a la adquisición de la nacionalidad del Estado en que está acreditada la misión, ninguna de las personas que gozan de los privilegios e inmunidades diplomáticas en este Estado, a excepción de los hijos de sus súbditos, estará sometida a las leyes del Estado en que está acreditada la misión.

1) Redacción del artículo:

El propósito de esta disposición aparece expresado en una forma más clara en el comentario que en el texto del artículo mismo; se propone reemplazarlo por el texto del comentario: Países Bajos.

2) Adquisición voluntaria de la nacionalidad del Estado en que está acreditada la misión:

Sería conveniente introducir en el texto del artículo la precisión que contiene el comentario: Bélgica (con un proyecto de texto modificado del artículo, véase infra, 3).

3) Hijo de un nacional del Estado en que está acreditada la misión:

La excepción que hace este artículo puede crear dificultades cuando se trate de determinar la nacionalidad de un hijo de padre diplomático acreditado en el extranjero y de madre que sea nacional del Estado en que está acreditada la misión; por lo tanto, se debería suprimir: Bélgica (con un proyecto de texto modificado del artículo).

Texto modificado del artículo propuesto por Bélgica:

"Las personas que tienen inmunidades y privilegios diplomáticos en el Estado en que está acreditada la misión, no están sometidas a las leyes vigentes relativas a la adquisición de la nacionalidad, a menos que ellas así lo soliciten."

Agentes diplomáticos nacionales del Estado en que

está acreditada la misión

Artículo 30

El agente diplomático nacional del Estado en que está acreditada la misión gozará de inmunidad de jurisdicción para los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones. Gozará también de los demás privilegios e inmunidades que le sean reconocidos por el Estado en que está acreditada la misión.

1) Otros privilegios e inmunidades:

La segunda frase del artículo podría suscitar pretensiones ir justificadas y por consiguiente debería ser suprimida: Luxemburgo.

2) Miembros del personal administrativo y de servicio (comentario, párr. 5):

Todos los funcionarios y empleados de una misión diplomática deben gozar de inmunidad de jurisdicción respecto de los actos oficiales; Estados Unidos.

3) Otros nacionales del Estado en que está acreditada la misión:

El artículo debería reglamentar la posición de las personas que sean nacionales del Estado en que está acreditada la misión: Países Bajos (con proyecto de texto modificado).

Texto modificado del artículo propuesto por los Países Bajos:

"1. El agente diplomático que sea nacional del Estado en que está acreditada la misión gozará de inmunidad de jurisdicción para los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones. Tendrá también los demás privilegios e inmunidades que le sean reconocidos por el Estado en que está acreditada la misión.

"2. Los miembros del personal administrativo y técnico y los del personal de servicio o los sirvientes particulares del jefe o de los miembros de la misión que sean nacionales del Estado ante el cual está acreditada la misión sólo tendrán los privilegios e inmunidades que admita dicho Estado. Sin embargo, ese Estado deberá ejercer su jurisdicción sobre esas personas en forma que no dificulte indebidamente el desempeño de las actividades de la misión.

"3. Aun siendo nacionales del Estado en que está acreditada la misión, se les reconocerán los privilegios e inmunidades previstos en los artículos 22 a 27 a los miembros de la familia de las personas mencionadas en el párrafo 1 del artículo 28 que viven en casas de esas personas y dependan de ellas, siempre que sean también nacionales del Estado acreditante."

Duración de los privilegios e inmunidades

Artículo 31

1. Toda persona que tenga derecho a los privilegios e inmunidades diplomáticos gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado en que está acreditada la misión para tomar posesión de su cargo, o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goza de privilegios e inmunidades, estos privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esta persona salga del país o en el momento de expirar el plazo razonable que le haya sido concedido para permitirle salir de él, pero subsistirán hasta ese momento, incluso en caso de conflicto armado. De todos modos, no cesará la inmunidad para los actos realizados por esta persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión..

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión, que no sea súbdito del Estado en que está acreditada, o de un miembro de su familia, el Estado en que está acreditada la misión permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en el país y sean objeto de una prohibición de exportación en el momento del fallecimiento.

1) Duración de los privilegios e inmunidades diplomáticos (párr. 1):

a) El Gobierno del Reino Unido considera que los privilegios e inmunidades comienzan desde la fecha en que el jefe de la misión comunica que la persona de referencia ha asumido sus funciones: Reino Unido.

b) Cuando la persona se encuentra ya en el territorio del Estado en que está acreditada la misión sus privilegios e inmunidades no comienzan hasta que su nombramiento se notifica al Ministerio de Relaciones Exteriores y es aceptado por éste: Estados Unidos.

2) Terminación de los privilegios e inmunidades (párr. 2):

a) El Gobierno del Reino Unido considera que los privilegios e inmunidades duran después de comunicarse la terminación de las funciones de la persona en cuestión, por el tiempo que sea razonablemente necesario para permitir a dicha persona concluir sus asuntos pendientes y salir del país: Reino Unido.

b) La disposición debería prever que las exenciones previstas en el artículo 27 no seguirán aplicándose a la importación tan pronto cesen en sus funciones las personas aludidas en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 27 y, en el caso que subsista la referencia al artículo 27, en el párrafo 1 del artículo 28: Bélgica.

Deberes de los terceros Estados

Artículo 32

1. Si un agente diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su destino o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el paso o el regreso.

2. Los terceros Estados concederán a los correos diplomáticos en tránsito la misma inviolabilidad y la misma protección que el Estado en que está acreditada la misión.

1) Agente diplomático (párr. 1):

El artículo debería abarcar también a los otros miembros del personal de la misión: Estados Unidos.

2) Inmunidades (párr. 1):

En materia de aduanas, no se puede prever la concesión a un agente diplomático de privilegios e inmunidades aplicables en un tercer Estado, pero se podría prever la concesión de un tratamiento de cortesía: Bélgica (con proyecto de texto modificado del párr. 1).

Texto modificado del párrafo 1, propuesto por Bélgica:

"1. Si el agente diplomático pasa por el territorio de un tercer Estado o se encuentra en este territorio, para ir a hacerse cargo de sus funciones, reintegrarse a su destino o regresar a su país, el tercer Estado le concederá todas las facilidades que sean compatibles con la legislación nacional."

3) Ruptura de relaciones entre el Estado en que está acreditada la misión o el Estado acreditante y el país de tránsito:

Convendría precisar mejor la situación resultante de esa ruptura: Suiza.

4) Despachos y otras comunicaciones en tránsito:

Debería adoptarse este artículo con una disposición relativa a la protección de las comunicaciones de la misión a través del territorio de terceros Estados: Países Bajos (con proyecto de frase nueva).

Texto de nueva frase propuesto por los Países Bajos:

"Otorgarán igualmente a los despachos y otras comunicaciones en tránsito, incluso mensajes en clave o cifras, la misma protección que les otorga el Estado ante el cual está acreditada la misión."

TITULO III. COMPORTAMIENTO DE LA MISION Y DE SUS MIEMBROS
FRENTE AL ESTADO EN QUE ESTA ACREDITADA

Artículo 33

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades diplomáticos, todas las personas que gozan de esos privilegios e inmunidades tienen el deber de respetar las leyes y reglamentos del Estado en que está acreditada la misión. Tienen también el deber de no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. Salvo acuerdo contrario, todos los asuntos oficiales de que una misión diplomática está encargada por su gobierno en sus relaciones con el Estado en que está acreditada han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores de ese Estado o por conducto de él.

3. Los locales de una misión diplomática no serán utilizados de una manera incompatible con las funciones de la misión tales como se enuncian en el presente proyecto de artículos, en otras normas de derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado en que está acreditada la misión.

1) Definición de los deberes de la misión:

Véase el artículo 2, 1, mutatis mutandis: Estados Unidos.

2) Abuso del privilegio de inviolabilidad:

A fin de evitar que se abuse de los privilegios establecidos en los artículos 16, 18 ó 23, sería conveniente añadir al artículo 3 un párrafo 4: Bélgica (con proyecto de texto de un nuevo párrafo).

Texto de nuevo párrafo propuesto por Bélgica:

"4. Si en un local ocupado por una misión diplomática o en la residencia particular del agente diplomático se depositaren documentos u objetos relativos a una actividad comercial o industrial, el jefe de la misión deberá adoptar las disposiciones necesarias para que la inviolabilidad prevista en los artículos 16, 18 y 23 no entorpezca en modo alguno la aplicación de las leyes vigentes en el Estado donde esté acreditada la misión en cuanto concierne a tal actividad comercial o industrial."

3) Derecho de asilo:

a) El párrafo 4 del comentario podría inducir a creer que el reconocimiento del derecho de asilo depende de una convención que lo reglamente expresamente y por lo tanto es conveniente precisar el comentario: Luxemburgo.

b) Resulta difícil introducir normas absolutas en el texto de la convención: Suiza (que no reconoce el derecho de conceder asilo en los locales de una misión).

c) Véase el artículo 16, 2: Checoslovaquia.

TITULO IV. FIN DE LAS FUNCIONES DEL AGENTE DIPLOMATICO

Diferentes maneras de terminar esas funciones

Artículo 34

Las funciones de un agente diplomático terminan especialmente:

a) Si han sido atribuidas por un período de tiempo limitado, a la expiración del término, siempre que no hayan sido prorrogadas;

b) Cuando el gobierno del Estado acreditante comunica al gobierno del Estado en que está acreditada la misión que las funciones han terminado (retiro);

c) Cuando el Estado en que está acreditada la misión comunica al agente diplomático que considera que sus funciones han terminado;

d) Por muerte del agente diplomático.

Agente diplomático (inciso c)):

Es costumbre que la notificación en que se anuncia que un agente diplomático se considera persona non grata, o el requerimiento para que sea retirado, lo haga el Estado en que está acreditada la misión al jefe de ella y no al interesado. De ordinario se indica la fecha en que las funciones de la persona de que se trate se darán por terminadas: Estados Unidos.

Facilidades para la salida

Artículo 35

El Estado en que está acreditada la misión ha de dar facilidades para permitir que las personas que gozan de los privilegios e inmunidades puedan salir del país lo más rápidamente posible, incluso en caso de conflicto armado, y, en particular, ha de poner a su disposición los medios de transporte necesarios para ellas y para sus bienes.

Bienes muebles:

Se propone añadir al artículo un nuevo párrafo redactado así:

"El Estado en que está acreditada la misión permitirá que sean retirados los bienes muebles de dichas personas, salvo los que hayan adquirido en el país y sobre los cuales recaiga una prohibición de exportación al tiempo de la partida."

Protección de los locales, de los archivos y de los intereses

Artículo 36

En caso de ruptura de las relaciones diplomáticas entre dos Estados o si se pone término a una misión o se interrumpe:

a) El Estado en que está acreditada la misión estará obligado a respetar y a proteger, incluso en caso de conflicto armado, los locales de la misión y los bienes que se encuentren en ellos, así como los archivos de la misión;

b) El Estado acreditante podrá confiar la custodia de los locales de la misión, con los bienes que se encuentren en ellos y los archivos, a la

misión de otro Estado que sea aceptable por el Estado en que está acreditada la misión;

c) El Estado acreditante podrá confiar la protección de los intereses de su país a los buenos oficios de la misión de un tercer Estado que sea aceptable por el Estado en que esté acreditada la misión.

Conflicto armado (inciso a)):

Conviene eliminar la referencia al conflicto armado y añadir un nuevo artículo 36 A, en el cual se estipulen las medidas de transición aplicables en casos de ruptura de las relaciones diplomáticas: Países Bajos (con proyecto de un artículo 36 A).

Texto de un artículo 36 A con comentario, propuesto por los Países Bajos:

"Artículo 36 A

En caso de conflicto armado, el Estado en que esté acreditada la misión estará obligado a respetar y proteger los locales, propiedades y archivos de ésta durante un plazo razonable, en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 31."

"Comentario

1. Como sólo se ha previsto la aplicación de las normas propuestas por la Comisión de Derecho Internacional en tiempo de paz, las disposiciones del artículo 36 no son aplicables en caso de ruptura de las relaciones diplomáticas como resultado de un conflicto armado. Para tal caso, así como también para los previstos en el párrafo 2 del artículo 31 y en el artículo 35, es necesario establecer reglas que gobiernen la transición del derecho de tiempo de paz al derecho de guerra. El artículo 36 A cumple precisamente esta función.

2. Una vez expirado el período mencionado en el párrafo 2 del artículo 31, el Estado en que está acreditada la misión estará en la obligación de otorgar a los locales, propiedades y archivos de la misión el respeto y protección que para el caso prevean las disposiciones pertinentes del derecho de guerra."

TITULO V. SOLUCION DE LOS CONFLICTOS

Artículo 37

Todo conflicto entre Estados acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente convención que no pueda ser resuelto por la vía diplomática será sometido a conciliación o a arbitraje y, en su defecto, a la Corte Internacional de Justicia.

1) Convención:

Este artículo debería ser suprimido si no se da al proyecto la forma de una convención: Estados Unidos.

2) Petición unilateral:

Convendría dar a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia un carácter obligatorio, confiriendo a cada Estado la facultad de recurrir unilateralmente a la Corte mediante una simple petición: Suiza.

3) Fundamento del recurso:

Debe modificarse el texto del artículo: URSS (con proyecto de texto modificado).

Texto modificado propuesto por la URSS:

"Todo conflicto entre Estados acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención que no pueda ser resuelto por la vía diplomática, será sometido a conciliación a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Estatuto de la misma, o a arbitraje de acuerdo con los tratados en vigor."